

REFERENCIA.	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante.	Sandra Ximena Álvarez Crespo
Demandado.	Uriel de Jesús Jiménez Arteaga y/o
Radicado.	050013103011 <b>2021-00459</b> 00
Asunto.	INADMITE DEMANDA

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince de Febrero de Dos Mil Veintidós

La presente demanda ha sido instaurada con el fin de que Uriel de Jesús Jiménez Arteaga, Luz Dary Rojo Laverde y Francys Yoheny Jiménez Rojo rindan cuentas de su gestión como administradores de los bienes que en vida le pertenecían a Didier Uriel Jiménez Rojo. En este sentido, considera el Despacho lo siguiente:

La acción de rendición provocada de cuentas y el procedimiento que la misma conlleva, no han sido instituidos para adelantar reclamos sobre el dominio, ni sobre otro derecho real principal; en efecto, de conformidad con la regla contenida en el artículo 379 del C.G.P. en la rendición provocada de cuentas se busca establecer en primer lugar, si el demandado se encuentra en la obligación de rendir cuentas y, en segundo lugar, resultando aquel evento afirmativo, determinar el monto del saldo resultante a cargo o a favor de quien las rindió.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se deberá proceder a efectuar la adecuación de la demanda en sus hechos y pretensiones, excluyendo todo aquello que no esté directamente relacionado con la rendición de cuentas.
2. Se deberá adecuar el juramento estimatorio, discriminado en debida forma cada uno de los conceptos que lo integran.
3. Como se advirtió anteriormente, la causa en esta oportunidad se circunscribe a la rendición de cuentas de una administración con el propósito de establecer el saldo a su favor; por lo anterior, no es procedente decretar la medida de inscripción de la demanda solicitada bajo los supuestos de los literales a) y b) del artículo 590 del Canon Procesal, tampoco se cumplen las condiciones de razonabilidad para hacer uso del literal c) de la aludida norma.

Por lo anterior, se deberá acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior, por cuanto si bien obra constancia de no acuerdo de una

conciliación celebrada por las partes, el objeto de aquella difiere sustancialmente de lo aquí pretendido por la demandante.

4. De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá subsanar lo siguiente:

-Se deberá indicar si la dirección de correo electrónico enunciada en el poder coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

-En relación con la dirección de correo electrónico de los demandados, se recuerda que tratándose de persona natural, previamente se deberá manifestar expresamente bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

-Al no ser procedente las cautelas solicitadas, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la subsanación de la demanda.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en ésta providencia.

2

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444fb44a30f47f487beb96404e56273ee5fda9f67e1215912b1cf251e3daf0b4**

Documento generado en 16/02/2022 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>